



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°262- 2019-MEM/CM

Lima, 6 de junio de 2019

EXPEDIENTE : "SANTA CARMEN 2018", código 01-00848-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET

ADMINISTRADO : Minera Ivanrose S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que con fecha 26 de marzo de 2018 se solicitó el petitorio minero metálico "SANTA CARMEN 2018", código 01-00848-18 por Minera Ivanrose S.A.C., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Tomas, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. Por Informe N° 4786-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de mayo de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET se advierte que el petitorio minero metálico "SANTA CARMEN 2018" se encuentra superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas declarada con Decreto Supremo N° 033-2001-AG, publicado el 03 de junio de 2001; adjuntándose el plano de superposición, corriente a fojas 19.
3. Mediante resolución de fecha 04 de julio de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 6188-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone oficial al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con respecto a la referida reserva y su zona de amortiguamiento; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 1143-2018-INGEMMET-DCM, de fecha 04 de julio de 2018 (fs. 27 y 28).
4. Según consta a fojas 32, el Director de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 1473-2018-SERNANP-DGANP, de fecha 15 de agosto de 2018, adjuntando la Opinión Técnica N° 616-2018-SERNANP-DGANP, en donde se advierte que el petitorio minero "SANTA CARMEN 2018", con una superficie de 100 hectáreas superpuestas totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, no es concordante con el plan maestro y los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°262- 2019-MEM/CM

objetivos de creación del área natural protegida antes mencionada. Por lo tanto, se concluye que el petitorio minero "SANTA CARMEN 2018" no es compatible con la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas.

5. Por Informe N° 11882-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de noviembre de 2018, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero "SANTA CARMEN 2018".
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2917-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de noviembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "SANTA CARMEN 2018".
7. Con Escrito N° 01-008460-18-T, de fecha 10 de diciembre de 2018, Minera Ivanrose S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2917-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 117-2019-INGEMMET/PE, de fecha 11 de marzo de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La autoridad minera no ha tomado en consideración el artículo 53.4 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que prescribe la posibilidad de realizar actividades extractivas en las áreas de reservas siempre que no puedan significar cambios notables en las características del paisaje y los valores del área, que es su caso porque su labor minera carecerá totalmente de significancia negativa ya que no implicará modificación del relieve y cambios en el paisaje que se pretende proteger. En consecuencia, la negativa a su petitorio afecta el derecho a la libertad de empresa así como el derecho a la igualdad.
9. Es básicamente con el estudio ambiental que se puede determinar técnicamente el impacto que la actividad minera, sea de exploración o explotación, puede tener en la zona natural protegida, lo que no sucede en el procedimiento de título del derecho minero en que sólo se tiene advertencia de superposición del derecho petitionado al Área Natural Protegida.
10. Sobre dicha zona se encuentran petitorios mineros formulados y titulados como son "SANTA BARBARA DE CORIAC", por lo que existen precedentes vinculantes donde se puede realizar actividades mineras en la zona.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°262- 2019-MEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "SANTA CARMEN 2018" por encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
12. El Decreto Supremo N° 001-99-AG, de fecha 4 de enero de 1999, que declaró la Zona Reservada Alto Cañete y Cochas Pachacayo, la misma que, según Decreto Supremo N° 033-2001-AG, de fecha 1 de mayo de 2001, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de Junio de 2001, con el correspondiente mapa y memoria descriptiva de su área de manera georeferenciada con coordenadas UTM, adquirió la categoría de Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, cuya superficie comprende 221,268.48 hectáreas y se encuentra ubicada en los distritos de Tanta, Miraflores, Vitis, Huancaya, Alis, Laraos Tomas y Carania, provincia de Yauyos, departamento de Lima y en el distrito de Canchayllo, provincia de Jauja, departamento de Junín.
13. La Resolución Jefatural N° 194-2006-INRENA, de fecha 20 de julio de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de agosto del 2006, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y modifica la Resolución Jefatural N° 321-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre de 2001, que estableció la Zona de Amortiguamiento, la cual es redefinida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida; advirtiéndose que su Anexo 1 contiene la Memoria Descriptiva de la Zona de Amortiguamiento, delimitada utilizando coordenadas UTM WGS84 de la zona 18 y de manera descriptiva mediante accidentes geográficos.
14. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquéllas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.
15. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área, y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°262- 2019-MEM/CM

ha establecido el área. Asimismo, el artículo 28 de la misma norma que señala que las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado -SINANPE y de las áreas de conservación regionales se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

16. El artículo 93, numeral 93.4 del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental-EIA y las Declaraciones de Impacto Ambiental-DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, ahora SERNANP, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.
17. El artículo 115 del mismo reglamento que precisa, en su numeral 115.1, que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquellas que se establezcan mediante resolución jefatural del INRENA, ahora SERNANP.
18. El artículo 116 del citado reglamento que regula la emisión de la Compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del SERNANP, que es la entidad competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°262- 2019-MEM/CM

- 
- 
20. En el caso de autos, SERNANP, mediante la Opinión Técnica N° 616-2018-SERNANP DGANP, emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "SANTA CARMEN 2018", al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
21. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró de oficio la nulidad de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al SERNANP para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 333 - 2013-MEM/CM, de fecha 08 de agosto del 2013, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SEÑOR DE CANI CRUZ-2", con código N° 62-00002-08, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas; por tanto, la resolución venida en revisión en relación a la superposición a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y su Zona de Amortiguamiento, se encuentra arreglada a derecho.
22. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el punto 10 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera, teniendo en cuenta que el análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas anteriormente no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Ivanrose S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2917-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de noviembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que cancela el petitorio minero "SANTA CARMEN 2018", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



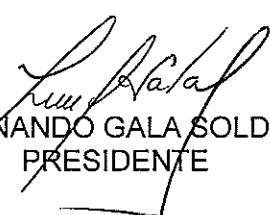
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°262- 2019-MEM/CM

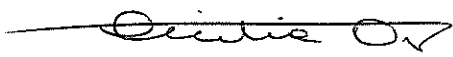
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Ivanrose S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2917-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de noviembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que cancela el petitorio minero "SANTA CARMEN 2018", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, la que se confirma.

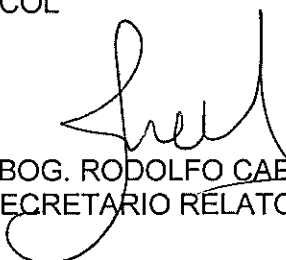
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO